

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 4.

1. Concepto y caracteres de Acción.

Derecho de acción es el plexo de facultades jurídicas privadas y públicas que corresponden a los individuos para reclamar al estado el ejercicio de la jurisdicción y al estado mismo para instruir el proceso y actuar el IUS

Caracteres:

- a- Derecho subjetivo: Es un derecho propio de cada persona, que nace ante la lesión y/o violentamiento de un derecho.
- b- Autónomo: El derecho de acción, no depende de la existencia de un proceso para existir.
- c- Potestativo: Es el titular del derecho de acción, quien decide ejercerlo o no.
- d- Es de carácter público: Se persigue la satisfacción del bien común por sobre el bien particular.

2. Concepto unitario de la acción.

El concepto unitario de la acción, es el que indica que la misma pertenece al derecho material o al derecho procesal. Asimismo, implica que la acción es una sola, independientemente de haber nacido por la lesión o violentamiento de un derecho penal o no penal, y el hecho de que por cada clase de lesionamiento que sufra un derecho, nacerá una acción.

La teoría de la unicidad, también manifiesta que la acción siempre es una, lo que varía es la pretensión de quien la ejerce.

3. Distinción entre la acción procesal Civil y la acción procesal Penal

a- Acción Penal: Es única: Ante un derecho violentado, surge un derecho de acción.

Titularidad mixta: Quien fue damnificado, junto al estado nacional, mediante el ministerio publico fiscal, son cotitulares de la acción, dado que el estado es garante del orden público.

Es intransferible: La titularidad de la acción penal no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia.

Es irrevocable: No puede ser revocada la acción penal.

Extinción: Prescripción, vencimiento del plazo con el que se cuenta para iniciar la acción, sin que se inicie el proceso correspondiente. Muerte del imputado, en nuestro ordenamiento jurídico no se puede juzgar en ausencia del imputado, máxime cuando este falleció, dado que no existiría sujeto pasible de la pena.

b- Acción Civil: Es única: Ante un derecho lesionado, surge un derecho de acción.

Titularidad exclusiva: Solo el titular del derecho lesionado es titular del derecho de acción.

Transferible: Puedo ceder y/o transferir la titularidad del derecho de acción, dentro de los límites que la ley provee.

Revocable: Mediante el desistimiento, puedo revocar o renunciar a mi derecho de accionar.

Extinción: Renuncia o Prescripción.

4. Como se clasifican las acciones?

Las acciones se clasifican según el fin que las mismas persigan, siendo su clasificación la siguiente:

Clasificación:

a- Declarativa: Buscan eliminar un estado de incertidumbre jurídica (Ej. Sucesiones, filiaciones).

b- Constitutiva: Constituyen un nuevo status jurídico para la persona (Ej. Divorcio).

c- De condena: Persigue la imposición de una prestación, o punitiva, de dar, hacer, no hacer (Ej. Daños y perjuicios, despido, penas privativas de la libertad).

5. Que es la Pretensión?

La pretensión es el objeto del proceso, es aquello que la persona busca obtener mediante un proceso judicial, en el cual comienza a utilizar y ejercer su derecho de acción. Es la manifestación voluntaria, realizada por la persona, en la cual se ve cual es el sentido judicial que le ha otorgado al derecho de acción que lo asiste.

Toda pretensión, implica la existencia de un proceso contradictorio, dado que, ante proceso voluntarios, nos encontraríamos con una petición, que si bien resulta idéntica a la pretensión en cuanto a su función judicial, implica también la inexistencia de un conflicto entre los sujetos originarios del proceso.

En todo proceso contradictorio, la pretensión del actor, tendrá como contra cara, una resistencia a la pretensión, planteada por el demandado, salvo que este se allane a la pretensión del actor, reconociendo y cumpliendo esta.

La pretensión se compone de los siguientes elementos:

a- Elemento subjetivo: Compuesto de un sujeto activo, persona que formula la pretensión, un sujeto pasivo, persona frente a quien se formula la pretensión.

b- El elemento objetivo: Sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal.

c- El elemento modificativo de la realidad: Actividad stricto sensu al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad, que genera un perjuicio al sujeto activo.

6. Tesis planteada por Guasp.

Guasp, al realizar su estudioso análisis de la acción y la pretensión, manifestó que la pretensión debe ubicarse entre ambos criterios, es decir entre la acción y la demanda. Su tesis formula lo siguiente: *“la idea fundamental a este respecto puede resumirse así: concedido por el estado el poder de acudir a los tribunales para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto, de un órgano estatal (pretensión procesal) iniciando para ello el correspondiente proceso (demanda), ya sea al mismo tiempo, ya sea después de esta iniciación”*.

Es decir, formula que la pretensión se encuentra en medio de la acción y la demanda, identificándola como autónoma de ambos institutos del derecho, y como nexo necesario entre estos.

A modo aclaratorio, podemos afirmar lo siguiente:

Acción: Derecho de solicitar obrar al órgano jurisdiccional, por un derecho lesionado y/o violentado.

Pretensión: Tipo de pronunciamiento que se busca del órgano jurisdiccional.

Demanda: Acto por el cual se ejerce la acción.

7. Que es una excepción procesal?

Las excepciones previas y de especial pronunciamiento, son defensas que posee el demandado ante la acción iniciada por el actor, tal su naturaleza jurídica. Por lo cual son institutos del derecho procesal que permiten al demandado defenderse contra la acción y pretensión que ha sido iniciada en su contra. Según el tipo de excepción que se plantee, la misma podrá suspender los plazos procesales (no es una dilación procesal maliciosa), en tanto y cuanto se subsana la cuestión planteada por el demandado, o poner fin al proceso en su totalidad.

Estas excepciones poseen dos caracteres, que se encuentran dados por el nombre de las mismas:

a- Previas: Deben ser planteadas previamente a la contestación de demanda, así se planteen dentro del mismo escrito, deben estar antes del planteo de contestación de demanda.

b- Especial pronunciamiento: El órgano jurisdiccional, debe resolverlas antes de poder continuar con el proceso. Así sea que el órgano jurisdiccional al momento de resolver la excepción planteada, posponga su tratamiento al fin del proceso (generalmente por necesitarse actividad probatoria para demostrar la validez de la

excepción planteada), se considera que la misma ha tenido un especial pronunciamiento, el cual incluye posponer su análisis para una eta posterior del proceso.

8. Como se clasifican las excepciones y cuáles conoce?

Dilatorias: Aquellas cuyo fin es la suspensión de plazos procesales, en tanto y cuanto se subsane la situación planteada por el actor.

a- Incompetencia: Se plante que el juez que actualmente entiende en la causa no resulta competente, por lo cual, en tanto y cuanto se resuelva el planteo de incompetencia, se suspenden los plazos procesales.

b- Falta de personería: Al momento de iniciarse el proceso, quien actúa en nombre del actor, no acredita debidamente la personería invocada, por lo cual se deben suspender los plazos procesales hasta que se acredite debidamente la personería.

c- Defecto legal: Existe algún pasaje oscuro, o incorrecto en la demanda, por lo cual se debe aclarar y/o corregir el mismo.

d- Pago parcial: El demandado acredita haber cumplido y satisfecho de modo adecuado una porción de la pretensión del actor, por lo que el actor debe readecuar la demanda presentada.

e- Litis Pendencia: Existencia de un proceso judicial anterior, actualmente en curso, con identidad de partes y pretensión, por lo cual, de confirmarse la existencia de esta situación, el proceso finalizaría. Sin embargo, si se demuestra que la pretensión no es idéntica, el proceso continuaría, de allí que esta excepción tenga una posibilidad de ser perentoria o dilatoria.

Perentorias: Son aquellas que, de comprobarse su procedencia, darían fin al proceso.

a- Cosa Juzgada: Existencia de un proceso anterior, con identidad de partes y pretensión, en el cual ya ha sido dictada sentencia definitiva, la que ha quedado firme, pasando a revestir el carácter de Cosa Juzgada, por lo cual no puede existir un nuevo proceso por idéntico derecho de acción, por aplicación del principio “Non bis in Ídem”.

b- Prescripción: cumplimiento del plazo dentro del cual puede ejercerse el derecho de acción, sin que este se ejerza, por lo cual la acción prescribe y no puede ejercerse con posterioridad.

c- Falta de Legitimación: Para revestir el carácter de parte, se debe contar con capacidad y legitimación (activa el actor y pasiva el demandado), esto implica ser el titular del derecho de acción, y/o quien genero el nacimiento de este. Por lo cual no puede iniciarse un proceso sin ser titular de la acción, ni se puede iniciar un proceso contra otra persona que aquella que lesiono el derecho reclamado. Esto no debe confundirse con la

excepción de falta de personería, en la cual quien inicia el proceso lo realiza en nombre del actor debidamente legitimado, pero no acredita la representación invocada.

d- Pago total: Cumplimiento total y absoluto de la pretensión del actor por parte del demandado, obviamente este cumplimiento debe ser anterior al inicio del proceso, dado que si no estaríamos ante el modo anormal de finalización del proceso conocido como allanamiento.

9. Diferencia entre acciones populares, colectivas y de intereses difusos.

Las acciones de intereses difusos, son aquellas en las que no existe un titular del derecho de acción, dado que corresponden a toda la sociedad, como por ejemplo los derechos del medio ambiente, por lo cual cualquier persona puede iniciar un proceso en defensa de dichos derechos, y su efecto va a beneficiar a la sociedad en pleno.

Por su parte, las acciones colectivas o populares, son las que si poseen un titular identificable como poseedor del derecho de acción, sin embargo, existen muchos titulares con identidad de acciones, estas acciones están mas asociadas a los derechos de usuario y del consumidor. Es estos casos, para que el proceso tenga valor ante todos los afectados, la acción debe ser ejercida por el defensor del pueblo o una ONG habilitada a tales fines, en estos casos, la sentencia será oponible por todos aquellos usuarios y consumidores que se hayan visto afectados por el hecho que diera origen a cada derecho de acción. Por el contrario, si la acción la ejerce un usuario en particular, este solo puede reclamar sobre sus derechos (aquellos en los que se encuentra legitimado activamente), por lo cual la sentencia solo será oponible en su caso, quedando como jurisprudencia para los demás afectados, pero no como cosa juzgada.